

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental  
de América del Norte**

**Determinación del Secretariado en conformidad con los artículos 14(1) y (2)  
del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**

**Peticionario:** Carlos Álvarez Flores  
**Parte:** Estados Unidos Mexicanos  
**Fecha de recepción:** 26 de enero de 2006  
**Fecha de la determinación:** 17 de mayo de 2006  
**Núm. de petición:** SEM-06-001 (Ex Hacienda El Hospital)

---

**I. Antecedentes**

El 26 de enero de 2006, el Sr. Carlos Álvarez Flores presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado”) una petición ciudadana de conformidad con el Artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (el “ACAAN” o el “Acuerdo”). El Peticionario aclaró que presentó la petición por su propio derecho y no a nombre de la asociación denominada Comunicación y Ambiente, A.C.<sup>1</sup> y notificó al Secretariado sobre su cambio de domicilio.<sup>2</sup>

El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación con un predio contaminado con metales pesados y algunos sitios vecinos, ubicados en la comunidad de la Ex Hacienda El Hospital, municipio de Cuautla, Morelos. El Peticionario afirma que estos sitios fueron contaminados como resultado de las operaciones de una instalación de Basf Mexicana, S.A. de C.V. (“BASF”) entre 1973 y 1996 en la Ex Hacienda El Hospital y que, no obstante que ya se encuentra cerrada, México está omitiendo aplicar efectivamente su legislación ambiental porque no ha sancionado a BASF respecto de ilícitos del orden administrativo y penal conocidos por la autoridad; porque no hay acciones suficientes para caracterizar y remediar los predios contaminados; y por irregularidades en el trámite de una denuncia popular.

Específicamente, el Peticionario asevera que México omite en aplicar efectivamente los Artículos 2, 3, 5, 45, 55, 68, 69, 75, 78, 101, 103 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (“LGPGIR”); los Artículos 191, 192 y 193 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (“LGEEPA”); y los Artículos 414, 415, 416, 420 Quater y 421 del Código Penal Federal (“CPF”), con respecto a los sitios contaminados en la Ex Hacienda El Hospital, el trámite de una denuncia popular relacionada con los mismos y la probable comisión de delitos contra el

---

<sup>1</sup> Escrito de fecha 7 de febrero de 2006 y recibida por el Secretariado el mismo día.

<sup>2</sup> Escrito de fecha 14 de marzo de 2006 y recibido por el Secretariado el día 20 del mismo mes y año.

ambiente por hechos que se plantean en la petición. El Peticionario también afirma que México omite en aplicar efectivamente disposiciones ambientales cuyo incumplimiento conoció a partir de una auditoría ambiental concluida en 1997 en la instalación que operó BASF.<sup>3</sup>

El Secretariado ha determinado que la petición SEM-06-001 (Ex Hacienda El Hospital) cumple con todos los requisitos del Artículo 14(1) y que amerita solicitar una respuesta de la Parte de acuerdo con el Artículo 14(2), por las razones que se exponen en la presente determinación.

## II. Resumen de la Petición

El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de ciertas disposiciones de su legislación ambiental respecto de la contaminación de suelo ocasionada por una instalación ubicada en la comunidad de la Ex Hacienda El Hospital, anteriormente operada por BASF para la fabricación de pigmentos a base de cromo, plomo, cadmio níquel y molibdeno<sup>4</sup> (la “Instalación”). El Peticionario asevera que las actividades en la Instalación ocasionaron la contaminación por metales pesados en el “suelo, acuífero superficial y biota durante más de 24 años”.<sup>5</sup> El Peticionario afirma que la contaminación del suelo causada por la Instalación existe no sólo en el predio arrendado por BASF a un vecino de la comunidad, sino también en otros predios propiedad de dicho vecino adyacentes a BASF y en predios propiedad de otros habitantes de la Ex Hacienda el Hospital (en conjunto, los “Predios”). Alega que la contaminación en los Predios se debe a la disposición indebida de residuos peligrosos, las descargas de aguas residuales y a la migración de contaminantes provenientes de BASF.<sup>6</sup>

Según el Peticionario, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“PROFEPA”) no ha aplicado efectivamente diversas disposiciones del ACAAN, la LGEEPA, la LGPGIR y el CPF. Asimismo, el Peticionario alega que la autoridad conocía la situación de la empresa a partir de una auditoría ambiental practicada a la Instalación en 1997 (la “Auditoría Ambiental”) y que sabía de infracciones a la Ley de Aguas Nacionales (“LAN”) y su Reglamento (“RLAN”), el Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos (“RRP”), el Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera<sup>7</sup> (“RPCCA”), diversas Normas Oficiales Mexicanas, y las condiciones impuestas en el Título de Concesión en materia de aguas nacionales<sup>8</sup> otorgado a BASF. Específicamente, el Peticionario expone lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Las disposiciones citadas en dicha auditoría ambiental se refieren más adelante en esta determinación.

<sup>4</sup> Petición, p. 6.

<sup>5</sup> Petición, p. 6.

<sup>6</sup> Petición, pp. 2-3.

<sup>7</sup> El documento en donde se cita se refiere a un Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación *Ambiental*, sin embargo del contexto y la lectura de las disposiciones citadas, no hay duda que se refiere al RPCCA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1988.

<sup>8</sup> Título de Concesión No. 5MOR101243/18FMGE95 de fecha 3 de marzo de 1994.

- a. Contaminación de Suelos y Disposición Ilegal de Residuos.** El Peticionario asevera que la PROFEPA fue omisa al no hacer frente a contingencias ambientales, aplicar medidas de mitigación y vigilar el cumplimiento de la ley respecto de la contaminación de los Predios ocasionada por la Instalación, omitiendo aplicar efectivamente los Artículos 2, incisos 1 (b), (e); 3 y 5, incisos 1 (b), (j) (k) y (l) del ACAAN.<sup>9</sup>

El Peticionario afirma que luego de que BASF abandonara la Instalación, sobrevino un largo procedimiento administrativo que culminó con una orden de PROFEPA a efecto de concluir un programa de restauración ambiental en el predio arrendado por BASF, detenido desde el 31 de mayo del 2005 lo que, según el peticionario, indica que las autoridades reconocen que las acciones de restauración anteriores no han sido suficientes.<sup>10</sup> También afirma que el único diagnóstico ambiental fue realizado por BASF, no está incluido en el plan de restauración ordenado por la PROFEPA y que no existe un diagnóstico de la contaminación de los Predios elaborado por una entidad independiente.<sup>11</sup> Lo anterior constituyen omisiones de la PROFEPA de aplicar efectivamente los Artículos 2, 3, 5, 45, 55, 68, 69, 75, 78, 101, 103 y 106 de la LGPGIR.

La petición viene acompañada de un plano y una tabla,<sup>12</sup> recopilados de un expediente de la PROFEPA, que muestran los resultados analíticos de suelo con metales pesados a un predio de aproximadamente 38,000 m<sup>2</sup> colindante con el de BASF, propiedad del Sr. Roberto Abe, quien es supuestamente un vecino de la comunidad que le arrendó el predio. La información no señala específicamente cuáles son los otros predios de vecinos de la comunidad, distintos de los del Sr. Roberto Abe, supuestamente contaminados por metales pesados.

En cuanto a la disposición final de residuos, el Peticionario afirma que durante el cierre de la Instalación en 1996, BASF “regaló escombros del desmantelamiento” tales como material para relleno y nivelación, a los habitantes de la comunidad.<sup>13</sup> Uno de los anexos afirma la existencia de residuos peligrosos dentro de casas habitadas de la comunidad (sin que se precise su número o localización) a causa de las actividades de BASF y documenta resultados de análisis de sangre con presencia de plomo y cromo en la sangre de algunos pobladores.<sup>14</sup>

---

<sup>9</sup> Petición, pp. 2-3.

<sup>10</sup> Petición, p. 8.

<sup>11</sup> Petición, p. 2.

<sup>12</sup> Anexo 8 de la Petición

<sup>13</sup> Petición, p. 9. Anexo 11, pp. 2-3.

<sup>14</sup> Anexo 2 de la Petición.

El Peticionario adjuntó un Punto de Acuerdo propuesto ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,<sup>15</sup> y un Punto de Acuerdo propuesto ante el Congreso Local del Estado de Morelos,<sup>16</sup> que afirman que BASF regresó el predio arrendado en “deplorables condiciones y con visibles muestras de contaminación”<sup>17</sup> y que supuestamente trabajadores de BASF “vendieron y regalaron material contaminado a los pobladores, mismo que estos utilizaron para construir y repara (sic) sus viviendas, las cuales invariablemente se encuentran contaminadas.”<sup>18</sup> La petición viene acompañada de fotografías de viviendas supuestamente construidas con materiales contaminados.<sup>19</sup>

**b. Irregularidades Detectadas en Auditoría Ambiental.** El Peticionario asevera que la PROFEPA debió haber sancionado a BASF al haberse negado a firmar el plan de acción de la Auditoría Ambiental y a sancionar las irregularidades detectadas.<sup>20</sup> El Peticionario asevera que constituye una omisión de México, ya que conoció a detalle y no sancionó la violación de los Artículos 15, fracción I, 110, fracción II, 113, 134 y 152 de la LGEEPA; 8, fracciones II, III, VI, VII, y IX, 14, 15 fracciones II, VII y 17 fracción II del RRP; 29, fracción VII, 119 fracciones VI, VII, XI, XIV y XV de la LAN; 31, fracción VI, 135, fracciones IV, V, VI y VII, 136, fracción II del RLAN; 7 fracción I del RPCCA; las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-ECOL-1993,<sup>21</sup> NOM-021-ECOL-1993<sup>22</sup> y NOM-043-ECOL-1993;<sup>23</sup> y las condiciones particulares de descarga impuestas en el Título de concesión de aguas nacionales otorgado a BASF por la Comisión Nacional del Agua (“CNA”).

El resumen ejecutivo de la Auditoría Ambiental no precisa si la Instalación estaba operando o no, sin embargo el Peticionario alega que ésta se realizó antes del desmantelamiento. La Auditoría Ambiental detecta en la Instalación, omisiones en el manejo de residuos peligrosos<sup>24</sup> y revela que existió material de demolición, impregnado con residuos peligrosos, advirtiendo que ello “puede ocasionar que

---

<sup>15</sup> Punto de Acuerdo propuesto por el Diputado Fernando Espino Arévalo del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista. Gaceta Parlamentaria, año VII, número 1627, martes 16 de noviembre de 2004.

<sup>16</sup> Punto de Acuerdo propuesto por la Diputada Local, Maricela Sánchez Cortés ante el Congreso Local del Estado de Morelos, del 11 de Noviembre de 2004.

<sup>17</sup> Punto de Acuerdo propuesto por el Diputado Fernando Espino Arévalo, p. 3.

<sup>18</sup> Punto de Acuerdo propuesto por la Diputada Local, Maricela Sánchez Cortés, p. 2.

<sup>19</sup> Anexo 10 de la Petición.

<sup>20</sup> Petición, pp. 7-8 y Anexo 5 de la Petición.

<sup>21</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993 Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

<sup>22</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-021-ECOL-1993 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores provenientes de la industria del curtido y acabado en pieles.

<sup>23</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-043-ECOL-1993 Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

<sup>24</sup> Incisos RSP-001 a RSP-005 de la Auditoría Ambiental.

con presencia de lluvia los restos de material provoquen lixiviados al suelo y subsuelo pudiendo contaminar mantos freáticos”.<sup>25</sup>

La Auditoría Ambiental documenta la contaminación del suelo en la Instalación, posiblemente ocasionada por el agua impregnada de pigmentos a base de cromo y plomo “con posible infiltración a mantos freáticos.”<sup>26</sup> Señala que las fracturas en los pisos de la planta de tratamiento de aguas residuales y los filtros prensa “puede ocasionar filtraciones al suelo y subsuelo”<sup>27</sup> y advierte la presencia de cromo en el sistema de tratamiento de aguas residuales,<sup>28</sup> y en el efluente proveniente del área de servicios.<sup>29</sup> La Auditoría Ambiental también documenta omisiones a la legislación en materia de contaminación a la atmósfera<sup>30</sup> y de seguridad e higiene.<sup>31</sup>

- c. Delitos contra el Ambiente.** El Peticionario afirma que la PROFEPA no ha aplicado efectivamente los Artículos 414, 415, 416, 420 Quater<sup>32</sup> y 421 del CPF ya que **(i)** tuvo conocimiento de la omisión intencional de BASF de incluir dentro de los planes y el proyecto de actividades de restauración, un drenaje “clandestino” proveniente de la Instalación;<sup>33</sup> y **(ii)** omitió mencionar dicho drenaje en los expedientes, en los procedimientos administrativos que se siguen en contra de la empresa.<sup>34</sup> Relacionada con esta afirmación, la Auditoría Ambiental indica que “[e]l Lay-out hidráulico de la planta (pluvial, sanitario y de procesos) no se encuentra actualizado [...]” y señala que hay una “omisión en el cambio de dirección de las descargas sanitarias generadas en el área de recepción y oficinas.”<sup>35</sup>

---

<sup>25</sup> Incisos RSP-006, SOL-001 y SOL-002 de la Auditoría Ambiental.

<sup>26</sup> Inciso SYS-002 de la Auditoría Ambiental.

<sup>27</sup> Inciso SYS-001 de la Auditoría Ambiental.

<sup>28</sup> Inciso AGA-002 de la Auditoría Ambiental.

<sup>29</sup> Inciso AGA-004 de la Auditoría Ambiental.

<sup>30</sup> Artículos 110 fracción II y 113 de la LGEEPA; 7 fracción I del RPCCA, y NOM-043-ECOL-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

<sup>31</sup> Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-STPS-1994, NOM-002-STPS-1993, NOM-006-STPS-1993, NOM-008-STPS-1993, NOM-009-STPS-1993, NOM-010-STPS-1993, NOM-016-STPS-1993, NOM-025-STPS-1993, NOM-001-SEMP-1994, NOM-280-SEMP-1994, CCAT-FF-001, el Instructivo para el Diseño y Ejecución de Instalaciones de Aprovechamiento de Gas L.P., así como buenas prácticas de ingeniería.

<sup>32</sup> El Peticionario, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2006 y recibido por el Secretariado el 20 del mismo mes y año, confirmó que era su intención original el de incluir al Artículo 420 Quater del CPF en su petición, ya que mencionó explícitamente el delito contra la gestión ambiental, pero omitió mencionar el artículo respectivo.

<sup>33</sup> Petición, pp. 2, 8. El anexo 6 contiene la Memoria (sic) del Procedimiento y Especificaciones para Concluir los Trabajos de Limpieza en la Zona de la Granja, el cual es el programa de restauración a que se refiere la petición.

<sup>34</sup> Petición, p. 8.

<sup>35</sup> Inciso AGA-007 de la Auditoría Ambiental.

- d. Denuncia Popular.** El Peticionario asevera que la PROFEPA no atendió en tiempo y forma su denuncia popular presentada el 25 de octubre del 2005,<sup>36</sup> de conformidad con los Artículos 191, 192 y 193 de la LGEEPA. También anexa a su petición, una carta dirigida al titular de la PROFEPA de fecha 11 de enero de 2006 en la que manifiesta su preocupación al no atenderse en tiempo y forma la denuncia popular interpuesta.

Por último, el Secretariado recibió con posterioridad a la fecha de entrega de la petición, un comunicado del Peticionario en el que informa que le ha sido notificada una demanda por daño moral, en la vía civil, entablada por BASF en su contra.<sup>37</sup> Esta información no influye en la determinación hecha por el Secretariado.

### III. Análisis de la Petición Conforme al Artículo 14(1) del ACAAN

El Artículo 14(1) del Acuerdo establece que:

*El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:*

- a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;*
- b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;*
- c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;*
- d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;*
- e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y*
- f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.*

Tal y como el Secretariado lo ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el Artículo 14(1), éste Artículo no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios,<sup>38</sup> por lo que el Secretariado examinó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

---

<sup>36</sup> La denuncia fue presentada el 25 de octubre de 2005 ante la oficialía de partes de la PROFEPA y el 8 de noviembre ante la Dirección General de Denuncias Ambientales y Participación Social de la PROFEPA. Anexo 10 de la Petición.

<sup>37</sup> Escrito de fecha 14 de marzo de 2006, recibido por el Secretariado el día 20 de marzo.

<sup>38</sup> Véase en este sentido, e.g., SEM-97-005 (Biodiversidad), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998) y SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

### **A. Párrafo inicial del Artículo 14(1)**

La oración inicial del Artículo 14(1) permite al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.” Al respecto, el Sr. Carlos Álvarez Flores es una persona sin vinculación gubernamental, establecida en el territorio mexicano. El Secretariado a continuación hace un análisis sobre si **(i)** la petición “asevera” la supuesta omisión en la “aplicación efectiva” de la legislación ambiental y no su deficiencia; **(ii)** si cada una de las disposiciones que se citan en la petición se ajustan al concepto que da el ACAAN de “legislación ambiental” en su Artículo 45(2);<sup>39</sup> y **(iii)** si las afirmaciones cumplen con el requisito temporal de aseverar que existe una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.<sup>40</sup> El Secretariado determina que la petición en su conjunto alega una omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no su deficiencia.

El Secretariado examinó las disposiciones legales citadas en la petición y determina que no todas se pueden revisar dentro del procedimiento de peticiones ciudadanas establecido por los artículos 14 y 15 del Acuerdo. El Anexo I de esta determinación contiene el texto de las disposiciones legales citadas en la petición y sus anexos, sujetas a examen. El Secretariado concluyó que las disposiciones que se refieren a los principios, criterios de aplicación de la ley y bases para la formulación de políticas,<sup>41</sup> las causas de utilidad

---

<sup>39</sup> El Artículo 45 del ACAAN define “legislación ambiental como:

2. Para los efectos del Artículo 14(1) y la Quinta Parte:

(a) “legislación ambiental” significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

(i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,

(ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o

(iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.

(b) Para mayor certidumbre, el término “legislación ambiental” no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.

(c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.”

<sup>40</sup>El Secretariado ya ha determinado anteriormente los parámetros en la oración inicial del artículo 14 (1) del Acuerdo. Véase, SEM-97-005 (Biodiversidad) Determinación conforme al Artículo 14 (1) (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (Grandes Lagos) Determinación conforme al Artículo 14 (1 y (2) (8 de septiembre de 1999); SEM-99-002 (Aves Migratorias) Determinación conforme al Artículo 14 (1) y (2) (23 de diciembre de 1999).

<sup>41</sup> Artículos 15, fracción I, 110, fracción II y 134 de la LGEEPA, 2 de la LGPGIR.

pública,<sup>42</sup> las definiciones,<sup>43</sup> distribución de competencias<sup>44</sup> y metodologías de referencia,<sup>45</sup> mientras sirven para orientar al Secretariado en un examen de la aplicación de la ley, no se consideran en sí, ya que no establecen obligaciones específicas cuyo incumplimiento se pueda examinar bajo el procedimiento de peticiones ciudadanas del ACAAN. A continuación se analizan las disposiciones sobre manejo de residuos peligrosos, restauración de sitios contaminados, aguas nacionales, denuncia popular y delitos ambientales que se citan en la petición.

**LGPGIR, RRP y NOM-052-ECOL-1993.** En cuanto a los Artículos 45 y 55 de la LGPGIR, se ajustan al concepto de legislación ambiental ya que se refieren al manejo, transporte, almacenamiento y disposición de residuos peligrosos. Sin embargo, la LGPGIR fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Octubre de 2003, mientras que los hechos que asevera el Peticionario ocurrieron entre 1996 y 1997,<sup>46</sup> por lo que estas disposiciones no resultan aplicables, ya que de otra manera se les daría un efecto retroactivo.<sup>47</sup> Esta deficiencia se satisface con las disposiciones contenidas en el Anexo 5 de la petición, es decir los Artículos 152 de la LGEEPA y 8, fracciones II, III, VI, VII y IX, 14, 15 fracciones II, VII y 17, fracción II del RRP; y la NOM-052-ECOL-1993.<sup>48</sup>

Respecto a las disposiciones relativas a los sitios contaminados que supuestamente se han dejando de aplicar por la PROFEPA, el Secretariado concluye que los Artículos 68 y 69, de la LGPGIR citados en la petición y sus anexos, son plenamente vigentes respecto de la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de los suelos en los predios de la Ex Hacienda el Hospital.<sup>49</sup>

---

<sup>42</sup> Artículo 3 de la LGPGIR.

<sup>43</sup> Artículo 5 de la LGPGIR.

<sup>44</sup> Artículo 7, fracción I del RPCCA.

<sup>45</sup> CCAT-FF-001 Medición de gases y partículas en ductos y chimeneas de las fuentes fijas.

<sup>46</sup> Anexo 10 de la Petición, pág 2.

<sup>47</sup> Esta consideración no se hace sin perjuicio de otras determinaciones en las que el Secretariado ya ha abordado la cuestión sobre el diferendo en diversas interpretaciones judiciales en torno a la aplicación retroactiva de la ley cuando está en juego el interés público. En este sentido, véase SEM-00-005 (Molymex II) Notificación al Consejo conforme al Artículo 15(1) (20 Diciembre 2001). En dicha Notificación el Secretariado estimó que en ese caso, se trataba de un acto de tracto sucesivo y no de un acto consumado, por lo que hizo un análisis sobre las interpretaciones judiciales contradictorias respecto de la aplicación retroactiva de la ley.

<sup>48</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993 Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

<sup>49</sup> A pesar de que estas disposiciones entraron en vigor en fecha posterior a los actos que originaron la contaminación, las aseveraciones de la petición se refieren a riesgos para la salud pública y contaminación del suelo presuntamente existentes. En SEM-98-007 (Metales y Derivados) Notificación al Consejo conforme al Artículo 15(1) (6 de marzo de 2000), el Secretariado concluyó que podían examinarse disposiciones jurídicas cuya entrada en vigor era posterior a las actividades que provocaron la contaminación del suelo, porque las aseveraciones se referían a riesgos para la salud pública y contaminación del suelo presuntamente existentes.



Se consideran también las disposiciones de la LGPGIR que obligan u otorgan facultades a la autoridad para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados, con el objeto de determinar si procede su remediación (art. 75); para evaluar los riesgos al ambiente y a la salud para determinar en función del riesgo, las acciones de remediación procedentes (art. 78); para efectuar la realización de actos de inspección y vigilancia, imposición de multas y medidas de seguridad procedentes (art. 101); para denunciar delitos en relación con los sitios contaminados (art. 103); y para la sanción de las conductas definidas por la ley (art. 106).

**LAN y RLAN.** Algunas disposiciones en materia de aguas nacionales citadas en la Auditoría Ambiental no califican como legislación ambiental porque se refieren a las formalidades para solicitar un título de concesión de aguas nacionales,<sup>50</sup> obligaciones para los operadores de redes públicas de alcantarillado y drenaje<sup>51</sup> o porque no son aplicables por el tipo de industria que regulan.<sup>52</sup> El resto de las disposiciones sí se consideran para su examen ya que corresponden a disposiciones de la LAN vigentes en 1996 sobre las obligaciones de los concesionarios de cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua (art. 29 fracción VII) y a las sanciones previstas en el Artículo 119 por no acondicionar las instalaciones para evitar efectos negativos a terceros (fracción VI); no instalar dispositivos de registro correspondientes (fracción VII); la entrega de documentación para realizar actos de verificación (fracción XI); contaminación de aguas (fracción XIV); y no cumplir con los términos de un título de concesión (fracción XV).

Se consideran para su examen las disposiciones citadas en la Auditoría Ambiental respecto del Artículo 135 del RLAN que se refieren a las obligaciones relativas a la instalación de dispositivos para verificar las descargas (fracción IV); informar a la CNA sobre los cambios en sus procesos (fracción V); notificar a la CNA sobre contaminantes en las descargas no previstas originalmente en la autorización (fracción VI); mantener obras de tratamiento de aguas residuales (fracción VII); así como las condiciones particulares de descarga impuestas en el Título de Concesión.<sup>53</sup>

Por otro lado, el Secretariado consideró que las disposiciones citadas en la Auditoría Ambiental en materia de contaminación atmosférica cumplen con la definición de legislación ambiental.<sup>54</sup>

**CPF.** Los preceptos del CPF citados por el Peticionario cumplen con la definición de legislación ambiental, ya que se trata de normas orientadas a la protección del ambiente.<sup>55</sup>

---

<sup>50</sup> Artículo 31, fracción VI del RLAN.

<sup>51</sup> Artículo 136, fracción II del RLAN.

<sup>52</sup> NOM-021-ECOL-1993 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores provenientes de la industria del curtido y acabado de pieles.

<sup>53</sup> Título de Concesión otorgado a BASF No. 5MOR101243/18FMGE95 de fecha 3 de marzo de 1994.

<sup>54</sup> Artículo 113 de la LGEEPA y NOM-043-ECOL-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

Debe puntualizarse que el Artículo 420 Quater es aplicable a actos a partir de la reforma del 6 de febrero de 2002. Los demás preceptos citados del CPF son aplicables a actos ocurridos antes de la entrada en vigor de la reforma, de conformidad con su Artículo Segundo Transitorio.<sup>56</sup> Es por ello que los delitos de daño al ambiente por el manejo de sustancias peligrosas, daño al ambiente por las emisiones a la atmósfera y daño al ambiente por descarga de aguas residuales que se tipifican respectivamente en los Artículos 414, 415 y 416, corresponden a los tipos vigentes a la fecha de la realización de las conductas. Por lo tanto, se consideran a examen los Artículos 415, fracciones I y II<sup>57</sup> y 416, fracción I del CPF, los cuales son los tipos equivalentes a los citados en la petición.

**LGEEPA.** Respecto de la denuncia popular presentada por el Peticionario, los Artículos 191, 192 y 193 de la LGEEPA establecen las obligaciones de la autoridad para efectos del trámite de las denuncias populares, así como el derecho del denunciante de coadyuvar con la autoridad ambiental. En otras determinaciones,<sup>58</sup> el Secretariado ha estimado que las disposiciones de la LGEEPA relacionadas con la denuncia popular califican como “legislación ambiental” en los términos de la definición del Artículo 45(2) del ACAAN.

**ACAAN.** En relación con las disposiciones del ACAAN citadas por el Peticionario,<sup>59</sup> el Secretariado ha afirmado en otras determinaciones<sup>60</sup> que los tratados internacionales son derecho interno en México de acuerdo con el Art. 133 de la Constitución. Sin embargo, de acuerdo con otras determinaciones,<sup>61</sup> el Secretariado ha concluido que las Partes del ACAAN no tenían intención que el cumplimiento de las Partes con las obligaciones establecidas en el ACAAN sea examinado en el marco del Artículo 14 del Acuerdo.

---

<sup>55</sup> En otras determinaciones, el Secretariado ha aceptado para su examen las peticiones relativas a la falta de aplicación efectiva de normas penales orientadas a la tutela del ambiente. Véase por ejemplo SEM- 98-007 (Metales y Derivados) Notificación al Consejo conforme al Artículo 15 (1) (6 de marzo de 2000); SEM-00-006 (Tarahumara) Determinación conforme a los Artículos 14 (1) y (2) (6 de noviembre de 2001).

<sup>56</sup> Artículo Segundo Transitorio (reforma del 6 de febrero de 2002). “Los artículos del Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, vigentes hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos. Lo anterior sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código Penal Federal.”

<sup>57</sup> Respecto del Art. 415 fracción 11, véase también el análisis al final de esta sección.

<sup>58</sup> Véanse SEM-98-002 (Ortiz Martínez) Determinación conforme al artículo 14(1) (23 de junio de 1998) pág. 4; SEM-97-007 (Lago de Chapala) Determinación conforme al artículo 15(1) (14 de julio del 2000) pág. 4; y SEM-00-006 (Tarahumara) Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (6 de noviembre de 2001) pág. 7.

<sup>59</sup> Artículos 2, inciso 1 (b) y (e); 3; y 5, inciso 1 (b), (j) (k) y (l) del ACAAN.

<sup>60</sup> Véase por ejemplo, SEM-00-006 (Tarahumara) Determinación con base en el Artículo 14 (1) y (2) (6 de noviembre, 2001), pág. 6.

<sup>61</sup> En SEM-00-004 (Tala en BC) Determinación con base en el Artículo 14(1) y (2) (8 de mayo, 2000) el Secretariado determinó que los Artículos 6 y 7 del ACAAN crean obligaciones entre las Partes y sólo ellas pueden exigir su cumplimiento. Véase también SEM-98-001 (Guadalajara) Determinación con base en el Artículo 14(1) (9 de enero de 1998).

**Otras disposiciones.** Finalmente, algunas disposiciones<sup>62</sup> citadas en el Anexo 5 de la petición no califican como legislación ambiental, ya que de su lectura se desprende que tienen como propósito principal la protección de los derechos laborales y el mejoramiento de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, por lo que de acuerdo con el Artículo 45(2)a-(iii) del ACAAN, no se consideran para su revisión.

En cuanto a la consideración temporal de la expresión “está incurriendo” en el artículo 14(1) del ACAAN, se satisface si la Parte puede tomar medidas de aplicación de su legislación ambiental respecto de los asuntos materia de la petición y está omitiendo hacerlo, si bien los hechos a los que sea aplicable dicha legislación ambiental pueden ser hechos pasados.<sup>63</sup> Aunque el Peticionario plantea omisiones respecto de una instalación que ya no está operando, las supuestas omisiones en las que la Parte “ha incurrido”, sí corresponden a posibles acciones de aplicación que la autoridad competente pudiera llevar a cabo, es decir, a omisiones en que la Parte supuestamente “está incurriendo.”

No obstante que la Instalación se encuentre cerrada y que algunos de los hechos se hayan consumado, las aseveraciones se refieren a que México “está incurriendo” en omisiones a la aplicación efectiva de su legislación ambiental porque no ha sancionado a BASF respecto de ilícitos del orden administrativo y penal conocidos por la autoridad; por la falta de acciones para caracterizar y remediar los sitios contaminados, y por las deficiencias en el trámite de una denuncia popular.

Por último, en esta fase el Secretariado estima que las disposiciones administrativas sobre contaminación a la atmósfera<sup>64</sup> y sobre delitos de daño al ambiente por contaminación atmosférica<sup>65</sup> mientras sí son legislación ambiental, no se pueden revisar por que la petición carece de aseveraciones al respecto.

## **B. Los Seis Requisitos del Artículo 14 (1) del ACAAN**

El Secretariado considera que la petición satisface los requisitos del Artículo 14(1), incisos (a), (b), (c), (d), (e) y (f) puesto que:

- a. Está presentada en español, idioma designado por la Parte mexicana;<sup>66</sup>

---

<sup>62</sup> V.- *infra* nota 32.

<sup>63</sup> En relación con esta consideración temporal, véase SEM-98-003 (Grandes Lagos) Determinación con base en el Artículo 14(1) y (2) (4 de enero de 1999); SEM-99-002 (Aves Migratorias) Determinación con base en el Artículo 14(1) y (2) (23 de diciembre de 1999); y SEM-00-001 (Molymex I) Determinación con base en el Artículo 14(1) (25 de abril del 2000).

<sup>64</sup> Artículos 110 fracción II y 113 de la LGEEPA; 7 fracción I del RPCCA, y NOM-043-ECOL-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

<sup>65</sup> Artículo 415, fracción II del CPF.

<sup>66</sup> El Artículo 19 del ACAAN establece que los idiomas oficiales de la CCA son indistintamente el español, el francés y el inglés. En este mismo sentido, el punto 3.2 de las Directrices establece que: “Las peticiones

- b. La información proporcionada permite al Secretariado identificar claramente al Peticionario, el Sr. Carlos Álvarez Flores;
- c. La petición proporciona información suficiente que permite al Secretariado revisarla, incluyendo entre otros las siguientes pruebas documentales que la sustentan:
  - (i) Resumen ejecutivo de la Auditoría Ambiental practicada a BASF antes del cierre de la Instalación, el cual es un diagnóstico sobre la situación ambiental de BASF, previo al desmantelamiento, en el que se observan las supuestas omisiones en materia de suelo, residuos peligrosos y descargas de aguas residuales que pudieron ocasionar la contaminación en los Predios y que no sancionó la autoridad ambiental;
  - (ii) Resumen de resultados analíticos de metales pesados en el suelo del predio vecino, el cual se relaciona con las afirmaciones de la presencia de contaminantes en el suelo presuntamente ocasionados por BASF durante su operación, que posiblemente migraron a algunos predios adyacentes;
  - (iii) Resumen de resultados analíticos el cual muestra la presencia de plomo y cromo en la sangre de algunos pobladores de la Ex Hacienda El Hospital, referente a su afirmación sobre el daño a la salud de la comunidad; y
  - (iv) Plan de restauración de la Instalación, el cual se relaciona con sus afirmaciones respecto de actividades de restauración por realizar, suspendidas o parcialmente ejecutadas.
- d. La petición parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria,<sup>67</sup> ya que esencialmente se enfoca en las omisiones de la autoridad ambiental en México. Asimismo, no se desprende que el Peticionario sea competidor de BASF, ni tampoco la petición parece intrascendente, puesto que involucra cuestiones centrales de la aplicación efectiva de la ley ambiental respecto de la gestión y remediación de sitios contaminados por actividades industriales;<sup>68</sup>

---

podrán presentarse en español, francés o inglés, que son los idiomas designados por las Partes para las Peticiones”.

<sup>67</sup> Si bien el Peticionario informó que le ha sido entablada una demanda por daño moral en la vía civil, el Secretariado estima que ese hecho no indica que el Peticionario esté hostigando a una industria.

<sup>68</sup> Ver también el apartado 5.4 de las Directrices, que señala que el Secretariado al determinar si la petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria, tomará en cuenta: (i) “si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular; especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición”; y (ii) “si la petición parece intrascendente”.

- e. El Secretariado considera que el asunto ha sido adecuadamente comunicado a las autoridades en México mediante la presentación de una denuncia popular por parte del Peticionario y una carta dirigida al titular de la PROFEPA en la que manifiesta su inconformidad al no haberse atendido su denuncia popular en tiempo y forma;
- f. Por último, la petición se presenta por una persona establecida en el territorio de una Parte.

#### **IV. Análisis de la Petición Conforme al Artículo 14(2) del ACAAN**

Una vez que el Secretariado ha determinado que las aseveraciones de una petición satisfacen los requisitos del Artículo 14(1), el Secretariado analiza la petición para determinar si ésta amerita solicitar una respuesta a la Parte. Conforme al Artículo 14(2) del ACAAN, son cuatro los criterios que orientan la decisión del Secretariado en esta etapa:

- (a) si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta*
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;*
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y*
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.*

El Secretariado, guiado por los cuatro criterios del Artículo 14(2), determina que la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte al gobierno de México, al contemplar lo siguiente:

- a. El Peticionario alega el daño a la salud y la propiedad de las personas de la comunidad de la Ex Hacienda El Hospital, ya que supuestamente se ha ocasionado la contaminación en el suelo, en las viviendas de la comunidad y se han detectado altos niveles de cromo y plomo en la sangre en los habitantes, consecuencia de la operación de la Instalación.<sup>69</sup>
- b. La petición plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de los objetivos del ACAAN, particularmente los establecidos en el párrafo primero del Preámbulo y en el Artículo 1, incisos (a), (g) y (j). El Secretariado estima que con ello se promueve la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones

---

<sup>69</sup> Petición, p. 2; Anexo 2 Reporte de la Investigación realizada por la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Azcapotzalco en la Ex Hacienda El Hospital, Municipio de Cuautla, Morelos (10 de noviembre de 2005); Anexo 10 p. 10, inciso 2.

presentes y futuras; se busca mejorar la observancia y la aplicación de legislación ambiental en cuestión; y el estudio de esta petición ciudadana promovería las políticas y prácticas sobre la gestión y remediación de sitios contaminados por actividades industriales.

- c. El Secretariado nota que ni la consideración en el Artículo 14(2)(c) ni la Directriz 7.5 pretenden imponer un requisito a los Peticionarios de tener que agotar todas las acciones o recursos bajo la legislación de la Parte en la petición. Incluso, la propia Directriz 7.5 orienta al Secretariado a considerar: *“si con anterioridad a la presentación de la petición se han tomado las acciones razonables para acudir a dichos recursos, considerando que en algunos casos podrían existir obstáculos para acudir a tales recursos”*. El Secretariado considera que el Peticionario ha tomado las acciones razonables para acudir a recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, al presentar una denuncia popular ante la PROFEPA.

De acuerdo con la LGEEPA, la autoridad cuenta con un plazo de 10 días para notificar al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se ha dado a la misma. La denuncia popular del Peticionario se presentó el 25 de octubre de 2005. El Peticionario asevera que no recibió el trámite adecuado antes de presentar su petición el 26 de enero. Dicha situación se informó al titular de la PROFEPA el 11 de enero de 2006, sin que, según el Peticionario, se recibiera el acuerdo de calificación correspondiente.

- d. Por lo que se refiere al Artículo 14(2)(d), la petición no se basa en noticias de los medios de comunicación, sino en la información de los hechos proporcionada por el Peticionario y con base en documentos recabados por él mismo ante distintas instancias.

## **V. Determinación del Secretariado**

El Secretariado examinó la petición SEM-06-001 (Ex Hacienda El Hospital) de acuerdo con el Artículo 14(1) del ACAAN y determina que algunas de sus aseveraciones cumplen con los requisitos allí establecidos según las razones expuestas en esta determinación. Asimismo, tomando en cuenta el conjunto de los criterios establecidos en el Artículo 14(2) del ACAAN, el Secretariado determina que la petición amerita solicitar una respuesta a la Parte interesada, en este caso los Estados Unidos Mexicanos, a las aseveraciones del Peticionario respecto de la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones legales:

- Artículos 68, 69, 75, 78, 101, 103 y 106 de la LGPGIR, respecto de la responsabilidad acerca de la contaminación al suelo ocasionada por BASF durante la operación de la Instalación;

- Artículos 152 de la LGEEPA y 8, fracciones II, III, VI, VII y IX, 14, 15 fracciones II, VII y 17, fracción II del RRP; y NOM-052-ECOL-1993, respecto del manejo y disposición final de residuos peligrosos generados durante el desmantelamiento de la Instalación de BASF, así como de omisiones detectadas durante la Auditoría Ambiental;
- Artículos 29, fracción VI y 119 fracciones VI, VII, XI, XIV y XV de la LAN, vigente en 1997, y 135, fracciones IV, V, VI, y VII del RLAN, respecto de un título de concesión en materia de aguas nacionales otorgado a BASF, detectadas en la Auditoría Ambiental;
- Artículos 415, fracción I y 416, fracción I, del CPF vigente en 1997 así como el 420 Quater y 421 en vigor a partir de la reforma del 6 de febrero de 2002, respecto de la persecución de delitos contra el ambiente presuntamente cometidos por BASF; y
- Artículos 191, 192 y 193 de la LGEEPA, respecto de la tramitación de una denuncia popular presentada ante la PROFEPA por el Peticionario en contra de BASF el 25 de octubre de 2005.

Conforme a lo establecido en el Artículo 14(3) del ACAAN, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los 30 días siguientes a la recepción de esta determinación, y en circunstancias excepcionales, dentro de los 60 días siguientes a la misma. Dado que ya se ha enviado a la Parte una copia de la petición y de los anexos respectivos, no se acompañan a esta determinación.

Sometido respetuosamente a su consideración, el 17 de mayo de 2006.

### **Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*  
por: Paolo Solano  
Oficial Jurídico  
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Ing. José Manuel Bulás, SEMARNAT  
Sr. David McGovern, Environment Canada  
Sra. Judith E. Ayres, US-EPA  
Sr. William V. Kennedy, Director Ejecutivo, CCA  
Peticionario

**Legislación Ambiental citada en la petición  
sujeta al procedimiento de los Artículos 14 y 15 del ACAAN**

---

**Ley General para la Gestión y Integral de los Residuos**

**Artículo 45.-** [...]

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

**Artículo 68.** Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

**Artículo 69.** Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 75.** La Secretaría y las autoridades locales competentes, según corresponda, serán responsables de llevar a cabo acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados con residuos peligrosos, con objeto de determinar si procede su remediación, de conformidad con los criterios que para tal fin se establezcan en el Reglamento.

**Artículo 78.** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá las normas oficiales mexicanas para la caracterización de los sitios contaminados y evaluará los riesgos al ambiente y la salud que de ello deriven, para determinar, en función del riesgo, las acciones de remediación que procedan.

**Artículo 101.** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 103.** Si como resultado de una visita de inspección se detecta la comisión de un delito, se deberá dar vista a la autoridad competente.

**Artículo 106.** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**I.** Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;

**II.** Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;



- III.** Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí;
- IV.** Verter, abandonar o disponer finalmente los residuos peligrosos en sitios no autorizados para ello;
- V.** Incinerar o tratar térmicamente residuos peligrosos sin la autorización correspondiente;
- VI.** Importar residuos peligrosos para un fin distinto al de reciclarlos;
- VII.** Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;
- VIII.** Transferir autorizaciones para el manejo integral de residuos peligrosos, sin el consentimiento previo por escrito de la autoridad competente;
- IX.** Proporcionar a la autoridad competente información falsa con relación a la generación y manejo integral de residuos peligrosos;
- X.** Transportar residuos peligrosos por vía aérea;
- XI.** Disponer de residuos peligrosos en estado líquido o semisólido sin que hayan sido previamente estabilizados y neutralizados;
- XII.** Transportar por el territorio nacional hacia otro país, residuos peligrosos cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos;
- XIII.** No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;
- XIV.** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;
- XV.** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;
- XVI.** No cumplir los requisitos que esta Ley señala en la importación y exportación de residuos peligrosos;
- XVII.** No proporcionar por parte de los generadores de residuos peligrosos a los prestadores de servicios, la información necesaria para su gestión integral;
- XVIII.** No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;
- XIX.** No dar aviso a la autoridad competente en caso de emergencias, accidentes o pérdida de residuos peligrosos, tratándose de su generador o gestor;
- XX.** No retirar la totalidad de los residuos peligrosos de las instalaciones donde se hayan generado o llevado a cabo actividades de manejo integral de residuos peligrosos, una vez que éstas dejen de realizarse;
- XXI.** No contar con el consentimiento previo del país importador del movimiento transfronterizo de los residuos peligrosos que se proponga efectuar;

**XXII.** No retornar al país de origen, los residuos peligrosos generados en los procesos de producción, transformación, elaboración o reparación en los que se haya utilizado materia prima introducida al país bajo el régimen de importación temporal;

**XXIII.** Incumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos peligrosos, e

**XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

### **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**Artículo 152.** La Secretaría promoverá programas tendientes a prevenir y reducir la generación de residuos peligrosos, así como a estimular su reuso y reciclaje.

En aquellos casos en que los residuos peligrosos puedan ser utilizados en un proceso distinto al que los generó, el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que se expidan, deberán establecer los mecanismos y procedimientos que hagan posible su manejo eficiente desde el punto de vista ambiental y económico.

Los residuos peligrosos que sean usados, tratados o reciclados en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte de la empresa responsable, de acuerdo con las formalidades que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de que los residuos señalados en el párrafo anterior, sean transportados a un predio distinto a aquél en el que se generaron, se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable al transporte terrestre de residuos peligrosos.

**Artículo 191.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

**Artículo 192.** Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que

presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

**Artículo 193.** El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

### **Ley de Aguas Nacionales**

**Artículo 29** [vigente en 1997]. Los concesionarios o asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

**VII.** Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reuso en los términos de las normas oficiales y de las condiciones particulares que al efecto se emitan;

[...]

**Artículo 119** [vigente en 1997]. "La Comisión" sancionará, conforme a lo previsto por esta ley, las siguientes faltas:

[...]

**VI.** No acondicionar las obras o instalaciones en los términos establecidos en los reglamentos o en las demás normas o disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca;

**VII.** No instalar los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas, en los términos que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, o modificar o alterar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua utilizados, sin permiso de la "La Comisión";

[...]

**XI.** No entregar los datos requeridos por "La Comisión" para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso;

**XIV.** Arrojar o depositar, en contravención a la ley, basura, sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en ríos, cauces,

vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo;

**XV.** No cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso;

[...]

### **Código Penal Federal**

**Artículo 415** [vigente en 1997]. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

**I.** Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.

[...]

**Artículo 416** [vigente en 1997]. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

**I.** Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice

[...]

**Artículo 420 Quater.** Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

**I.** Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;

**II.** Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal;

**III.** Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal;

**IV.** Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, o

**V.** No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**Artículo 421** [vigente en 1997]. Además de lo establecido en el presente Título, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:

**I.** La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

**II.** La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

**III.** La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos; y

**IV.** El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

Para los efectos a que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

### **Reglamento de Residuos Peligrosos**

**Artículo 8.** El generador de residuos peligrosos deberá:

[...]

**II.** Llevar una bitácora mensual sobre la generación de sus residuos peligrosos;

**III.** Dar a los residuos peligrosos, el manejo previsto en el Reglamento y en las normas ecológicas correspondientes;

[...]

**VI.** Identificar a sus residuos peligrosos con las indicaciones previstas en este Reglamento y en las normas técnicas ecológicas respectivas;

**VII.** Almacenar sus residuos peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el presente Reglamento y en las normas técnicas ecológicas correspondientes.

**IX.** Dar a sus residuos peligrosos el tratamiento que corresponda de acuerdo con los dispuesto en el Reglamento y las normas técnicas ecológicas respectivas;

[...]

**Artículo 14.** Para el almacenamiento y transporte de residuos peligrosos, el generador deberá envasarlos de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad, y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos en su caso, en envases:

**I.** Cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas ecológicas correspondientes, necesarias para evitar que durante el almacenamiento, operaciones de carga y descarga y transporte, no sufran ninguna pérdida o escape y eviten la exposición de los operarios al residuo; y

**II.** Identificados, en los términos de las normas técnicas ecológicas correspondientes, con el nombre y características del residuo.

**Artículo 15.** Las áreas de almacenamiento deberán reunir como mínimo, las siguientes condiciones:

[...]

**II.** Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

**VII.** Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles.

[...]

**Artículo 17.** Además de lo dispuesto en el artículo 15, las áreas abiertas deberán cumplir con las siguientes condiciones:

[...]

**II.** Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

[...]

## **Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales**

### **Artículo 135.**

Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la "Ley", deberán:

[...]

**IV.** Instalar y mantener en buen estado, los dispositivos de aforo y los accesos para muestreo que permitan verificar los volúmenes de descarga y las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;

**V.** Informar a "La Comisión" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales que hubieran servido para expedir el permiso de descarga correspondiente;

**VI.** Hacer del conocimiento de "La Comisión", los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen

operando, y que no estuvieran considerados originalmente en las condiciones particulares de descarga que se les hubieren fijado;

**VII.** Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;

[...]

**NOM-052-ECOL-1993 que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.** (Sólo se presenta el título de la norma por razones de espacio).